



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2001 - 00522 - 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUDITH ARACELY KISHEL DE MOLANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/11/2023	28/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-11-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ en contra de INVERSIONES AMÉRICA DEL SUR S.A. INVAMERICA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. (Rad. No. 2001-0522. J. 03).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 -fl.898 del C.2ª-.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento de la réplica, expuso el censor, en apretada síntesis, que la decisión cuestionada es inoportuna, y a la vez, resulta improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esto es, la solicitud no se impetró antes del 1 de octubre de 2022.

Adicionó que, existe un Acto Administrativo en firme, que ordenó la cancelación de las cautelas decretadas en el plenario, por operar la caducidad, y que, por ende, no se puede ir en contravía de esa decisión ejecutoriada.

Concluyó, que considera inane la actualización de los avalúos, en tanto que no es factible rematar unos predios que no se encuentran embargados ni secuestrados.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, gozan de asidero, empero por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, se recuerda, que el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores, de modo que, todos los bienes de aquel, en principio, responden por las deudas que éste tenga. Tal aserción encuentra pleno respaldo en los artículos 2488¹ y 2492² del Estatuto Civil.

A su turno, el artículo 599 del Estatuto Procedimental, prevé que: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado" (...). "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel*

¹ Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables (...).

² Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.



crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”.

De otro lado, apropiado es traer a colación, el Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, que establece en su tenor literal, que: **“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto. – resaltado fuera del texto.**

De acuerdo a la disposición normativa reseñada en precedencia, si bien es cierto, las medidas cautelares propias de la función registral, tienen una vigencia de 10 años, contados a partir de la inscripción, también lo es que, la cancelación de la precitada inscripción, debe hacerse por acto administrativo, una vez vencido el término de vigencia o sus prórrogas, **siempre y cuando el titular del bien o la persona que demuestre un interés legítimo sobre el mismo, lo solicite por escrito.**

De modo que, la facultad del Registrador de Instrumentos Públicos, para cancelar las medidas cautelares, se encuentra condicionada a la solicitud previa del legítimamente interesado, con el fin de evitar, en este caso, la vulneración de los derechos del acreedor garantizado.

Luego, los señalamientos del censor, se abren paso por cuanto que, tal como emana de las diligencias, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO-, el día 17 de marzo de 2023, expidió el Acto Administrativo – Resolución No. 148³, por medio de la cual, ordenó la cancelación por caducidad de la inscripción de la medida cautelar, de las anotaciones Nos. 13 y 12, respectivamente, de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-744529, 50C-744530, 50C-744531 y 50C-390344; decisión tal, que fue debidamente registrada en los folios en mención⁴.

Así, al existir en verdad un Acto Administrativo en firme, mal podría esta Agencia Judicial, deprecar la renovación de unas cautelares –embargos- que fueron objeto, se *itera*, de su cancelación por parte del Ente Registral respectivo. Y es que, el ejecutante, contó con la oportunidad y herramientas de ley, para debatir esa determinación administrativa, lo que de suyo no acaeció.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los bienes con folios Nos. 50C-744529, 50C-744530, 50C-744531 y 50C-390344, no se encuentran a la fecha debidamente embargados, no es factible adelantar las diligencias tendientes al avalúo de éstos, en los precisos términos del artículo 444 del C.G. del P., por lo que, sin más elucubraciones, se revocarán los párrafos primero y segundo del auto fustigado, máxime cuando no se ajustan a derecho.

³ Ver folios 892 al 894.

⁴ Ver folios 907 al 914.



Pese a todo lo descrito anteladamente, y toda vez que la acción ejecutiva del epígrafe se encuentra vigente, al no divisarse el pago de los deberes reclamados, conviene anunciar, que al ejecutante le asiste legalmente la facultad de pedir el decreto de sendas medidas cautelares sobre los bienes de sus deudores, por lo que, en auto separado, este Estrado decidirá lo que se estime pertinente, de cara al *petitum* recogido en el escrito visible a folio 915 del expediente.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los párrafos primero y segundo del proveído de fecha 27 de abril de 2023 (fl. 898), por los motivos dados líneas atrás.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 80 fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ en contra de INVERSIONES AMÉRICA DEL SUR S.A. INVAMERICA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. (Rad. No. 2001-0522. J. 03).

Tomando en consideración el pedimento que precede, y de conformidad con lo establecido por el Art. 599 del C.G. del P., el Juzgado decreta el embargo de los inmuebles (cuota parte), Nos. 50C-744529, 50C-744530, 50C-744531 y 50C-390344, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada **INVERSIONES AMÉRICA DEL SUR S.A. INVAMERICA EN LIQUIDACIÓN**. *Para la efectividad de esta medida, ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro-, comunicando la presente determinación.*

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 80 fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

816
Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERA (3a) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación

ASUNTO: Auto del "29 de septiembre de 2023"

RADICADO: 2001-522-01 (J.03)

Proveniente del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetada Doctora,

El suscrito, en calidad de apoderado de INVAMERICA, en calidad de demandado, me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión contenida en auto del "29 de septiembre de 2023", en la cual se resolvió lo siguiente:

Tomando en consideración el pedimento que precede, y de conformidad con lo establecido por el Art. 599 del C.G. del P., el Juzgado decreta el embargo de los inmuebles (cuota parte), Nos. 50C-744529, 50C-744530, 50C-744531 y 50C-390344, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada **INVERSIONES AMÉRICA DEL SUR S.A. INVAMERICA EN LIQUIDACIÓN. Para la efectividad de esta medida, ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro-, comunicando la presente determinación.**

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

1.1. OPORTUNIDAD: De conformidad con los artículos 318 a 322 del CGP, la interposición del recurso de reposición procede dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, por su parte, el de apelación, es procedente en subsidio de la reposición dentro del mismo término.

La decisión fue adoptada mediante auto del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado del 27 de septiembre de 2023, en consecuencia, me encuentro en términos.

1.2. PROCEDIBILIDAD. El recurso de reposición resulta procedente, por estarse adoptando una decisión por parte del Juez de ejecución y el de apelación, también es procedente en tanto que se propone en subsidio y pretende que se revoque la decisión adoptada referente a "la resolución de una medida cautelar" que fue objeto de pedimento del ejecutante.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Las decisiones adoptadas deben ser revocadas por las siguientes razones:

2.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL RITO PROCESAL.

Al tenor del artículo 295 del C.G.P., los autos se notifican por estado "*al día siguiente a la fecha de la providencia*". El auto está fechado con el 29 de septiembre y se notifica en el esto del 27 de septiembre, lo cual no respeta la exigencia procesal. Si la fecha del auto es tal, debería notificarse en estado del 02 de octubre.

Se desconoce si se trata de un yerro o si por el contrario es el proyecto de un auto que aun no debía ser notificado, en todo caso para efectos de cómputo de términos, prescripción del derecho o caducidad de las acciones, lo que pareciera ser un ritualismo o algo inocuo realmente tiene la virtualidad de afectar el derecho de mi representada, mas aun cuando la inactividad que permitió la caducidad de las cautelas de debió a la inactividad del ejecutante.

2.2. VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Es improcedente decretar la cautela sobre el derecho de cuota de los inmuebles; como se puede revisar en el certificado de tradición, sobre estos derechos de cuota existen embargos por entidades de mejor derecho como son las fiscales. El crédito reclamado en este proceso es quirografario y, en consecuencia, lo que procedería sería el embargo de remanentes en dichos procesos, por lo que la solicitud del ejecutante debe ser despachada desfavorablemente,

Si bien al Despacho le asiste razón respecto del patrimonio del deudor como prenda del acreedor, no puede desconocer el mejor derecho que le asiste a las entidades fiscales quienes ya tienen medidas cautelares practicadas.

Si bien el ejecutante en su momento tuvo un mejor derecho como consecuencia del principio *prior in tempore, potior in iure* debe sufrir las consecuencias de no haber solicitado la renovación de la inscripción durante 10 años (desde que el estatuto de registro entró en vigencia).

2.3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE - NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

El ejecutante está instrumentalizando al Despacho para no sufrir ninguna consecuencia adversa por su inactividad. El Derecho nunca premia la inactividad o la inacción y fue lo que aquí ocurrió, el ejecutante debe asumir las consecuencias adversas de haber permitido el paso del tiempo sin renovar las cautelas.

Lo anterior no significa que no tenga derecho a ejecutar o perseguir el patrimonio de la ejecutada, pues de marras está probada la ejecutividad de la obligación insoluta, sin embargo, también hay unas cargas que debe asumir y que ante el incumplimiento se generan unas consecuencias adversas.

Detrás de la petición de "buena fe" del ejecutante para solicitar el embargo, lo que hay en realidad es la petición de no afrontar ninguna carga y volver al estado anterior, lo cual es imposible porque los derechos de cuota se encuentran embargados por entidades del orden fiscal, por lo que el objeto a perseguir no puede ser un derecho de cuota que ya está gravado sino el remanente que llegare a resultar de dichos procesos, no obstante, ello tampoco ha sido solicitado por el ejecutante.

III. SOLICITUDES

En estos términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que:

Sea revocada en su totalidad la decisión contenida el auto atacado, en el sentido de ordenar el embargo de los derechos de cuota.

Confiado en su resolución favorable y sin otro particular, me suscribo



ÁNGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA

CC. 79.450.071 de Bogotá

TP.260.985 C.S. de la J.

Apoderado especial INVAMERICA

RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación -2001-522 (J.03)

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 15:32

Para:angel ernesto romero garcia <angelromero30@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7257-2023, Entidad o Señor(a): ÁNGEL ERNESTO ROMERO GA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio apelación // De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 14:35 // SV // FL 2
11001310300320010052201 JDO 3

De igual manera, recordamos el correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el **único medio habilitado** para la recepción de documentos dirigidos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**

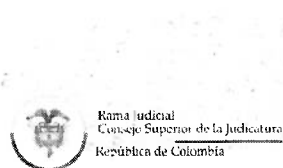
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 14:35
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación -2001-522 (J.03)

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: angel ernesto romero garcia <angelromero30@hotmail.com>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 11:35 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación -2001-522 (J.03)

Por medio de la presente solicito se radique el presente memorial para lo pertinente.

Doctora
ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ TERCERA (3a) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación
ASUNTO: Auto del “29 de septiembre de 2023”
RADICADO: 2001-522 (J.03)

Atentamente,

ANGEL ROMERO GARCIA
CEO Legal Civil - Familia
angelromero30@hotmail.com

Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este, no se hace responsable por la presencia en sus anexos de algun virus que pueda generar dato en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje, incluidos todos los archivos adjuntos, es información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destruyalo en forma inmediata. Usted por este medio se debe considerar formalmente notificado de que esta prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier proposito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 13/10/23 se fijó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el cual como a continuación:

Y venció en: 19/10/23

El(la) Secretarío(a): _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha: 09 NOV 2023

Recón las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretarío(a): 2

2 TV. Leumo

Señora Juez

TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Atn: Doctora *ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZON*

E.

S.

D.

REFERENCIA: DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE SEPTIEMBRE 29 DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO #11001310300320010052201 DEL BANCO DE BOGOTÁ contra DARIO RESTREPO VELEZ; INVERSIONES AMERICA DEL SUR S. A. INVAMERICA EN LIQUIDACIÓN; JAVIER AYALA ALVAREZ; JUDITH ARACELY KISHEL DE - MOLANO y JULIO MOLANO GONZALEZ

Proveniente del Juzgado 3°. Civil del Circuito de Bogotá D. C.

HENRY RAFAEL BARRERA PRIETO, obrando como apoderado de la parte actora, BANCO DE BOGOTÁ, dentro del término concedido, procedo a pronunciarme respecto al recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada INVAMERICA, por intermedio de su apoderado, del auto de fecha 29 de Septiembre de 2023, mediante el cual de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del C. G. del P., la señora Juez, en forma acertada y con justicia, decreta el embargo de los inmuebles (cuota parte) Nos. 50C-744529; 50C-744530; 50C-744531 y 50C-390344, en los siguiente términos:

Ruego al apoderado de la parte demandada, permita que la señora Juez, confirme el auto de fecha 29 de septiembre del dos mil veintitrés (2.023), a lo cual aspiro y solicito, mediante el cual se decretó el embargo de los inmuebles (cuota parte) Nos. 50C-744529; 50C-744530; 50C-744531 y 50C-390344, renunciando a la apelación, pues al aceptarse ya, que legalmente pueden estos mismos inmuebles ser objeto nuevamente de embargo, al margen de que en el momento en que se pretenda hacer efectiva la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ésta niegue el registro al observar que están embargados por la DIAN, momento en el cual la parte demandada quedará satisfecha, al cumplirse lo que argumentaba en su escrito de reposición.

O a contrario sensu, al ignorar tanto la parte que represento, como el mismo juzgado, que al presentar los oficios de embargo, ante la oficina de registro, en ese momento estén los inmuebles libres del embargo por parte de la DIAN, por pago, en cuyo evento, serían efectivas las medidas, en beneficio de mi representado, a no ser que, inclusive, los bienes se encuentren, además, en cabeza de personas diferentes a nuestros demandados, lo que conllevaría fracaso de nuestro embargo. Solo diligenciándose los oficios de embargo, que insisto sean librados, conoceremos la situación real de la medida cautelar que se pretende.

A no ser que, hasta ahora, la parte demandada esté aún en las diligencias de evitar que mi representada siga persiguiendo los inmuebles, por lo que, necesitando tiempo para ello, obviamente, dilata el proceso con el recurso de reposición y apelación que nos ocupa.

Será lo anterior, la razón, por la cual el apoderado recurrente, pretende dilatar el registro de nuestros embargos, para mientras tanto, pagando a la DIAN, lograr el desembargo de los inmuebles y así poder deshacerse de ellos, para evitar que mi representada logre el recaudo con el producto del remate de dichos inmuebles?. De no ser así, permítase que no se reponga el .proveído atacado, para en su lugar, confirmándolo, dar cumplimiento a lo decidido, librándose los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, lo cual solicito a la señora Juez, que así se proceda, por las argumentaciones planteadas y así no quedarnos con la duda sobre la situación real de los inmuebles.

Con la anterior decisión se evita que la parte perjudicada con la demora y las actividades procesales necesarias, el derecho a la ejecución forzada de la deuda y la protección del crédito, se vean afectadas, debiéndose, por ende, garantizar el cumplimiento de las obligaciones con la necesidad de permitir el embargo como una medida legítima, para asegurar el pago de la deuda. *En Seguimiento. APELO.*

De la señora Juez, atentamente,


HENRY RAFAEL BARRERA PRIETO

C. C. #17.175.051 de Bogotá

T. P. #12.570 del C. S. de la J.

RE: Contestación Recurso de Reposición y en subsidio apelación, en proceso 2001-522 del Juz. 3o. de Ejecución Civil del Circuito, proveniente del juzgado 3o. Civil del Circuito de Bogotá

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 15:06

Para: Barrera Prieto Henry Rafael <henrybarreraprietoabogado@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 7726-2023, Entidad o Señor(a): HENRY RAFAEL BARRERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Oficio, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Barrera Prieto Henry Rafael <henrybarreraprietoabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 12:00

DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE SEPTIEMBRE 29 DE 2023 - NDC

11001310300320010052201 JUZGADO 3 FL. 2

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Barrera Prieto Henry Rafael <henrybarreraprietoabogado@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 12:00
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación Recurso de Reposición y en subsidio apelación, en proceso 2001-522 del Juz. 3o. de Ejecución Civil del Circuito, proveniente del juzgado 3o. Civil del Circuito de Bogotá

Apreciados señores:

Agradeceré **se radique en el Juzgado 3o. de Ejecución Civil del Circuito**, el memorial que en PDF acompaño, mediante el cual doy contestación a la Reposición y subsidio apelación planteada por el apoderado de la parte demandada en el proceso **2001 522**, proceso proveniente del juzgado 3o. Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

HENRY RAFAEL BARRERA PRIETO
C. C. 17.175.051 de Bogotá
T. P. #12.570 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.
10 1 NOV 2023

En la fecha: _____
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), _____
(2) Desesore traslado



912

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ en contra de INVERSIONES AMÉRICA DEL SUR S.A. INVAMERICA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. (Rad. No. 2001-0522. J. 03).

Acorde con el informe que precede, el Juzgado *rechaza de plano* el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, impetrado por la parte demandada, en contra del auto que se otea a folio 919, notificado por estado el día 27 de septiembre de 2023, toda vez que, se presentó en forma extemporánea. Nótese que, la providencia en mención, quedo debidamente ejecutoriada, el día 2 de octubre de 2023, al paso que la réplica fue adosada sólo hasta el 3 de octubre hogañó.

Al margen de lo anunciado, huelga resalta aquí, que el verro involuntario divisado en el reseñado proveído, atinente a la calenda de emisión del mismo, (29 de septiembre de 2023), no es óbice para abrir paso a los recursos descritos en precedencia, máxime cuando éstos, inexorablemente debían interponerse, dentro de los 3 días siguientes, a la data en que se notificó la determinación objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95
fijado hoy 16 de noviembre de 2023, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**

J

626

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERA (3a) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio queja
ASUNTO: auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en el estado 095 del 16 de noviembre de 2023
RADICADO: 2001-522 (J.03)

Respetada Doctora,

El suscrito, en calidad de apoderado de INVAMERICA, en calidad de demandado, me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión contenida en auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en el estado 095 del 16 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió lo siguiente:

Acorde con el informe que precede, el juzgado *rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación*, impetrado por la parte demandada, en contra del auto que se otea a folio 919, notificado por estado el día 27 de septiembre de 2023, toda vez que, se presentó en forma *extemporánea*. Nótese que, la providencia en mención, quedo debidamente ejecutoriada, el día 2 de octubre de 2023, al paso que la réplica fue adosada sólo hasta el 3 de octubre hogano.

Al margen de lo anunciado, huelga resalta aquí, que el *yerro involuntario* divisado en el reseñado proveído, atinente a la calenda de emisión del mismo, (29 de septiembre de 2023), no es óbice para abrir paso a los recursos descritos en precedencia, máxime cuando éstos, inexorablemente debían interponerse, *dentro de los 3 días siguientes, a la data en que se notició la determinación objeto de censura*.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

1.1. OPORTUNIDAD: De conformidad con el artículo 353 del CGP, la interposición del recurso de queja debe hacerse dentro de la ejecutoria de aquel que denegó la apelación.

La decisión fue adoptada mediante auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en el estado 095 del 16 de noviembre de 2023, en consecuencia, me encuentro en términos.

1.2. PROCEDIBILIDAD. El recurso de reposición y en subsidio el de queja, resultan procedentes al tenor del artículo 353 en tanto que se ataca la decisión que denegó surtir la apelación

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en el estado 095 del 16 de noviembre de 2023 se resolvió:

La razón de esta decisión parte de la “extemporaneidad” toda vez que, a juicio del Despacho, el error en la fecha del auto no es óbice para abrir paso a los recursos, toda vez que debían ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

No obstante, la argumentación del Despacho es contraria al criterio constitucional vigente como se demostrará, ya que lejos de ser un simple “yerro involuntario” (como lo hace ver el Despacho) y como se advirtió en el recurso mismo ello tiene incidencia de fondo en el principio de publicidad y en el derecho al debido proceso.

2.1. EL ERROR JUDICIAL Y SU OCURRENCIA

No hay lugar a dudas que existe un yerro en la forma en que se fechó el auto y en la forma en que se notificó, y partiendo de la buena fe, tampoco hay discusión en que ese yerro fue involuntario como lo confiesa el mismo Despacho en este último auto atacado, no obstante, debe identificarse la naturaleza jurídica del yerro y su incidencia para así demostrar que sí hay lugar a revocar la decisión adoptada.

2.1.1. LOS ERRORES COMETIDOS POR EL DESPACHO

A. EL ERROR EN LA FORMA EN QUE FUE FECHADO EL AUTO

El primer error consiste en que dos autos fueron fechados con el “**29 de septiembre de 2023**”, fecha que fue incorporada por el Despacho mismo sin incidencia de terceras personas y que de conformidad con la norma procesal, es el punto de partida para determinar cuando ha de ser notificada. Uno de ellos que es objeto del recurso que fuere rechazado “por extemporáneo”

Para el Despacho ello consistió en un yerro involuntario ya que debió ser “26 de septiembre de 2023”.

B. EL ERROR EN LA FORMA EN QUE SE NOTIFICÓ LA DECISIÓN

El segundo error consiste en que en el estado 080 se notificó para el proceso 2001-00522 dos providencias: (i) la primera de fecha 26 de septiembre de 2023 en la que “*revoca los párrafos primero y segundo del proveído de fecha 17 de abril*” y (ii) la segunda de fecha 26 de septiembre de 2023 por medio de la cual “*decreta el embargo de los inmuebles (cuota parte), denunciados como de propiedad de la sociedad demandada*”.

En ambos casos, se notificó en el estado que había dos providencias del 26 de septiembre, sin embargo, revisado el expediente, aun hoy día no aparece providencia alguna con esta fecha, por el contrario, aparecen 2 providencias con fecha 29 de septiembre, es decir, un yerro que se cometió 2 veces.

2.1.1. LA NATURALEZA JURÍDICA Y LA INCIDENCIA DEL YERRO

Respecto de la naturaleza jurídica del yerro, toda vez que no se siguió la ritualidad procesal, esto es el artículo 295 del C.G.P., en el sentido de notificar por estado la providencia “*al día siguiente a la fecha de la providencia*”, ha reconocido la jurisprudencia constitucional que puede ser del tipo del defecto procedimental¹, el cual puede ser de 2 tipos: defecto procedimental absoluto, al desviarse ostensiblemente de las “formas propias de cada juicio”² o por exceso ritual manifiesto, al desconocer el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En sentencia T-1246 de 2008, la Corte Constitucional afirmó:

“... para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, “que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así, por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión”

A. LA TRASCENDENCIA DEL YERRO.

- Respecto del auto

El yerro presentado por el Despacho desconoce abiertamente la forma procesal establecida en el 295 del Código General del Proceso, es decir, si la fecha del auto era el 29 de septiembre, debía notificarse por estado al día siguiente, esto es una norma procesal de orden público y no excusable. Como se advirtió en su oportunidad y como lo pone de presente el debate que se está surtiendo, si es un error trascendente, toda vez que afecta la certeza jurídica de la contabilización de los términos, a saber: para el Despacho el recurso fue interpuesto de manera extemporánea puesto que fue notificado en estado del 27 de septiembre, un auto del 29 de septiembre; para el suscrito, el recurso fue interpuesto en término, puesto que la norma procesal es clara y su contabilización debía darse al día siguiente.

Este error trasciende al debido proceso pues echa al traste a la norma procesal y deja a la parte demandada sin la oportunidad de ser escuchada en lo que al recurso se refiere.

¹ Sentencia C-590 de 2005

² Sentencia SU-1185 de 2001

Independientemente de ser un error voluntario o involuntario, es claro que tiene trascendencia en el pleito pues incide en si hay lugar a escuchar los argumentos esgrimidos frente a la decisión del auto del **29 de septiembre de 2023** o no y sobre la posibilidad de reponer la decisión o en su defecto conceder la alzada

- Respecto del estado

En razón a la digitalización de la justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, se examinó si el error judicial en el contenido de los estados electrónicos viola el debido proceso.

En esta sentencia se amparó el derecho al debido proceso, toda vez que, tratándose de estados electrónicos, en estos debe mencionarse el contenido de la providencia, por supuesto la fecha:

“Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su publicación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación”

Como ocurrió en el caso estudiado en dicha providencia, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, “*mal haría en imputarle las results negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada (...) se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial (...)*”

En el caso concreto, aun si se revisa el expediente hoy día, a pesar de la involuntariedad del yerro, no existe providencia alguna que concuerde con la fecha publicada en el estado 080, es decir, no existe providencia del 26 de septiembre y la del 29 de septiembre no guarda identidad con estado alguno.

B. UNA DEFICIENCIA NO ATRIBUIBLE AL AFECTADO

En este caso el afectado es el demandado dentro del proceso ejecutivo representado por el suscrito; el “yerro involuntario” no obedece al afectado pues no le corresponde a este sino únicamente al Despacho sustanciar, proferir, firmar y notificar las providencias dentro de su plan de trabajo.

³ Sentencia del 20 de mayo de 2020 dentro del radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque

La fecha que se colocó en la providencia, la sustanciación, revisión y firma que se hizo de la misma, la elaboración del estado electrónico y su notificación no son del resorte de la parte

2.2. EL ERROR JUDICIAL Y SU CORRECCIÓN

El error es parte de la naturaleza humana, al asunto es la corrección del error. En un estado social de derecho donde las autoridades están vinculadas por la constitución y la ley, no les es dable cometer errores, llamarlos involuntarios y continuar en violación de las normas y los derechos de las partes sin tener una pretensión de corrección.

En ninguna parte del auto el Despacho hace uso de sus facultades de director del proceso para corregir el error que cometió, ni adopta medidas en garantía de los derechos de las partes, simplemente rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, pasando por alto la norma del artículo 295 del CGP.

A. LA ADVERTENCIA DE LA PARTE

Lejos de querer el suscrito valerse del error del Despacho, de hecho, véase como en el recurso que se interpuso contra el auto del 29 de septiembre de 2023, se advirtió sobre el yerro para que el Despacho corrigiera su decisión y no pasara ello desapercibido.

B. LA RESPUESTA DEL DESPACHO

No obstante, lo mencionado, el Despacho no toma medida alguna para reparar su error, sino que rechaza de plano un recurso que fue interpuesto de buena fe según la información que en este aparecía y proporcionó el mismo Despacho.

En la pluricitada sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se afirmó también: “... claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”

En sentencia T-401 de 2019, un juzgado cometió un error consistente en la forma en que elaboró el aviso requerido en la ley 1448 de 2011, lo que implicó que la oposición presentada por el Fondo Ganadero de Córdoba se considerara como extemporánea. En salvamento de voto se estableció: “... la consecuencia de advertir un error como el que cometió el juzgado instructor era dejar sin efecto dichas actuaciones que vulneraron los derechos de las partes, adoptar las medidas de sancionamiento necesarias e integrar debidamente el contradictorio, más no, de manera automática, tener como extemporánea la oposición”

III. SOLICITUDES

De conformidad con lo mencionado, le solicito respetuosamente, REPONER la decisión contenida en auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en el estado 095 del 16 de noviembre de 2023 y en consecuencia tener por presentado de manera oportuna el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de septiembre de 2023 y proceder a estudiarlo y pronunciarse de fondo, concediendo el recurso de apelación si fuera el caso.

Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de QUEJA para que el superior jerárquico, Honorable Tribunal Superior, con los mismos argumentos REVOQUE el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, notificado en el estado 095 del 16 de noviembre de 2023 y en su lugar ordene al Juzgado tercero (3º) Civil de Ejecución de Sentencias, acceder al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de septiembre de 2023.

Confiado en su resolución favorable y sin otro particular, me suscribo

ÁNGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA
CC. 79.450.071 de Bogotá
TP. 260.985 del C.S. de la J.
Apoderado especial INVAMERICA

RE: Recurso de reposición y en subsidio queja - 2001-522 (J.03)

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 11:44

Para:angel ernesto romero garcia <angelromero30@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8609-2023, Entidad o Señor(a): ANGEL ROMERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION De: angel ernesto romero garcia <angelromero30@hotmail.com> Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 1:58 p. m.
11001310300320010052201 J03 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

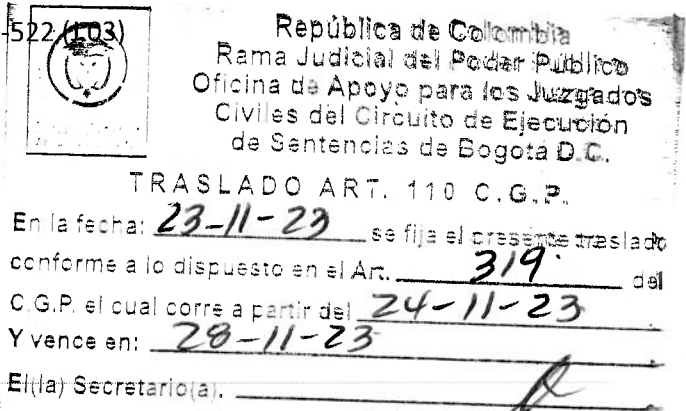
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 8:39

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio queja - 2001-522 (J.03)



Señores(as) secretaria

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: angel ernesto romero garcia <angelromero30@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 1:58 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja - 2001-522 (J.03)

Buenas tardes con el respeto acostumbrado solicito se radique el presente memorial para lo pertinente.

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERA (3a) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio queja

ASUNTO: Auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en el estado 095 del 16 de noviembre de 2023

RADICADO: 2001-522 (J.03)

Atentamente,

ANGEL ROMERO GARCIA

CEO Legal Civil - Familia

3217958552

Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este, no se hace responsable por la presencia en sus anexos de algún virus que pueda generar daño en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje, incluidos todos los archivos adjuntos, es información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Usted por este medio se debe considerar formalmente notificado de que esta prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.